

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° 005217
(10 JUL. 2024)**

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**LA ASESORA CÓDIGO 1020 GRADO 15, ADSCRITA AL DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES – ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y las delegadas por el artículo 3º de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 2346 del 26 de marzo de 2020, dentro del expediente SAN0034-00-2020, se procede a formular cargos contra la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. con NIT 860.531.315-3, por los hechos u omisiones relacionados con el proyecto “Concesión de las Aguas Subterráneas procedentes del pozo VCN 600” para el establecimiento de un acueducto destinado al Proyecto Integral de Desarrollo Urbano PIDU – Mirador del Frayle, en jurisdicción del Municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1º, 2º y 7º del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Finalmente, la Dirección General de la ANLA, a través del artículo 3º de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, en relación con el procedimiento ambiental sancionatorio,

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

delegó en la Asesora Código 1020 Grado 15, adscrita al despacho de la Dirección General, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos que tengan origen en expedientes de competencia de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, en relación con el procedimiento ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

- 3.1. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante Resolución No. 1287 del 09 de agosto de 2018, otorgó a Alianza Fiduciaria S.A. con NIT 860.531.315-3, vocera y administradora del Fideicomiso Mirador del Frayle, permiso de Concesión de las Aguas Subterráneas para uso doméstico y consumo humano, procedentes del pozo VCN 600, para el establecimiento de un acueducto destinado al Proyecto Integral de Desarrollo Urbano PIDU – Mirador del Frayle, ubicado en el municipio de Candelaria, departamento de Valle del Cauca, por un término de vigencia de diez (10) años, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo.
- 3.2. A través del Auto No. 4841 del 5 de julio de 2019, el cual tuvo en consideración el concepto técnico No. 3097 del 21 de junio de 2019, se requirió a la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., para que informará la fecha exacta “(...) de la puesta en marcha de las operaciones del acueducto para satisfacer las necesidades del Proyecto Integral de Desarrollo Urbano – PIDU, Mirador del Frayle, informando el equipo de bombeo finalmente instalado y allegando las características técnicas del mismo”.
- 3.3. Posteriormente, mediante Auto No. 8098 del 23 de septiembre de 2019, de acuerdo con el concepto técnico No. 5133 del 12 de septiembre de 2019, se indicó que se estaban incumpliendo de algunas obligaciones, y se realizó requerimientos.
- 3.4. En ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, la ANLA emitió el Auto No. 7176 del 6 de septiembre de 2021 y Auto No. 0671 del 14 de febrero de 2022, de acuerdo con los hallazgos evidenciados en los Conceptos Técnicos No. 4988 del 20 de agosto de 2021 y No. 0331 del 31 de enero de 2022, correspondientemente, y efectuó seguimiento a la concesión de aguas.
- 3.5. A través del Auto No. 2346 del 26 de marzo de 2020, la ANLA ordenó la apertura de un proceso sancionatorio de carácter ambiental, por el presunto incumplimiento de obligaciones derivadas del permiso de concesión de aguas otorgado mediante Resolución No. 1287 del 09 de agosto de 2018.
- 3.6. Mediante el Auto No. 4093 del 01 junio de 2022, la ANLA ordenó diligencia administrativa de incorporación documental dentro de una investigación sancionatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.
- 3.7. El equipo técnico del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales evaluó la documentación que reposa en el expediente ASB0029-00 y el expediente SAN0034-00-2020 y emitió el Concepto Técnico No. 5071 del 18 de agosto de 2020, recomendando la formulación de cargos contra la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. con NIT 860.531.315-3, vocera y administradora del Fideicomiso Mirador del Frayle, insumo que se tendrá en lo pertinente.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

IV. Cargos

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN0034-00-2020, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., identificada con NIT 860.531.315-3, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

5.1. Cargo primero.

a) Acción u omisión: No informar la cuantificación de los volúmenes de agua captados entre los meses de julio a octubre del año 2018; incurriendo con ello en una presunta infracción a lo establecido en el artículo 121 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 del 2015 y artículo cuarto de la Resolución No. 1287 del 09 de agosto de 2018 de la ANLA.

b) Temporalidad: De conformidad con las evidencias que obran en el expediente y de las consideraciones del Concepto Técnico No. 5071 del 18 de agosto de 2020, se tiene como factor de temporalidad la siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: 27 de julio de 2018, término que corresponde al inicio del funcionamiento del acueducto.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: 01 de noviembre de 2018, término que corresponde a la presentación de los registros de caudales.

c) Lugar: Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas, para el Proyecto Integral de Desarrollo Urbano -PIDU- Mirador del Frayle, en jurisdicción del Municipio de Candelaria., departamento del Valle del Cauca.

d) Pruebas:

1. La Resolución No. 1287 del 09 de agosto de 2018, por medio del cual se otorga Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas.
2. Radicado 2019121730-1-000 del 20 de agosto de 2019.
3. El Auto No. 8098 del 23 de septiembre de 2019, que se fundamenta en el concepto técnico No. 5133 del 12 de septiembre de 2019.

e) Normas presuntamente infringidas:

Presunta infracción a lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. 1287 del 09 de agosto de 2018; el artículo 2.2.3.2.8.5. del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, y el artículo 121 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974.

f) Concepto de la infracción:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo la necesidad de desvirtuarla.

En el presente caso, dentro del análisis de las circunstancias que dieron origen a la actuación sancionatoria, se consagra en el artículo 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.8.5. Obras de captación. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - Ley 2811 de 1974.”*

Al respecto, mediante Resolución No. 1287 del 09 de agosto de 2018, otorgó a Alianza Fiduciaria S.A., concesión de las aguas subterráneas para uso doméstico y consumo humano, donde determinó en su artículo cuarto la siguiente obligación:

“ARTÍCULO CUARTO. – *ALIANZA FIDUCIARIA S.A., vocera y administradora del FIDEICOMISO MIRADOR DEL FRAYLE, previo al inicio de la operación del acueducto, deberá instalar los respectivos dispositivos medidores de caudal captado conforme con el Artículo 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 330 de 20178 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial (Hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible). El registro de caudales deberá permitir la cuantificación de los volúmenes de agua captados a lo largo del tiempo. Se deberá conformar una base de datos que indique: fecha, volumen de agua captada, régimen de la captación (horas/día), período de captación (días/mes). Esta información deberá estar disponible para consulta por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA.”*

Igualmente, en armonía con el artículo 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 121 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece:

“Artículo 121. *Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.”*

En este orden de ideas, durante la visita de seguimiento el día 07 de junio de 2019 con radicado 2019073334- 2-000 del 30 de mayo de 2019, el profesional de la ANLA pudo evidenciar que, Alianza Fiduciaria S.A., vocera y administradora del Fideicomiso Mirador del Frayle, instaló un medidor en el punto de captación ubicado en Coordenadas Planas Origen – Magna Colombia: X (Este) 1080670 y (Norte) 865700. En ese sentido, de acuerdo con la Resolución 1287 del 09 de agosto de 2018 de la ANLA, la instalación debía realizarse de manera previa al inicio de operaciones del acueducto, el cual empezó sus actividades en julio de 2018, mientras que los registros iniciales datan de noviembre de 2018.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Mediante el radicado 2019121730-1-000 del 20 de agosto de 2019, el usuario indicó que, el inicio de operaciones de actividades del acueducto correspondió al 27 de julio de 2018 y los consumos se encuentran medidos y con datos desde el mes de noviembre de 2018; es decir, entre los meses de julio a octubre no presentaron a la ANLA ningún registro de caudales, tal como lo deja entrever el concepto técnico No. 5133 del 12 de septiembre de 2019, sobre el cual se fundamentó, tanto el Auto No. 8098 del 23 de septiembre de 2019 como el Auto No. 2346 del 26 de marzo de 2020.

Con fundamento en lo anterior, esta Autoridad no conoció información sobre los consumos de agua, durante los meses mencionados. Así las cosas, se considera que la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., vocera y administradora del Fideicomiso Mirador del Frayle no cumplió con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 1287 del 09 de agosto de 2018. Así las cosas, durante tres (3) meses y cuatro (4) días, no fue posible para esta Autoridad conocer la cuantificación de los volúmenes de agua captados a lo largo del periodo de tiempo mencionado.

Adicionalmente, en ejercicio de control y seguimiento ambiental se expide el Auto No. 8098 del 23 de septiembre de 2019, el cual tuvo como fundamento el concepto técnico No. 5133 del 12 de septiembre de 2019, logrando determinar que no se garantizó la posibilidad de medir los registros de caudales desde el inicio del bombeo par el acueducto, tal como se obliga las ya señaladas normativas.

Con base en lo dispuesto, aunado a lo anterior, de acuerdo con los hechos y las evidencias que obran en el expediente, se formula el presente cargo en contra de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., no solo por incurrir en el incumplimiento de Resolución No. 1287 del 09 de agosto de 2018, sino también en lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.8.5. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y el artículo 121 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974; toda vez que una vez se obtiene el derecho a utilizar la concesión, debe contar con los instrumentos necesarios para el control del consumo, permitiendo conocer en todo momento, a partir de mediciones controladas, los valores relacionados con el caudal de consumo. En este entendido, dentro de los términos establecidos y los medios dispuestos para soportar su cumplimiento, en otras palabras, entre el 27 de julio de 2018 y el 01 de noviembre de 2018.

5.2. Cargo segundo.

- a) **Acción u omisión:** Realizar la captación del recurso hídrico subterráneo proveniente del «*Pozo del PIDU Mirador del Frayle*» y la instalación del equipo de bombeo, antes de la ejecutoria del acto administrativo que otorgó la concesión de aguas subterráneas; incurriendo con ello en una presunta infracción a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución No. 1287 del 09 de agosto de 2019 de la ANLA y el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con lo cual se generó posible riesgo sobre el recurso agua.
- b) **Temporalidad:** De conformidad con las evidencias que obran en el expediente y de las consideraciones técnicas que se indican en el concepto técnico No. 5071 del 18 de agosto de 2020, se tiene como factor de temporalidad la siguiente:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: 27 de julio de 2018, término que corresponde al inicio del funcionamiento del acueducto.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: 06 de septiembre de 2018, término que corresponde a la ejecutoria del Acto Administrativo que autorizó la concesión de aguas subterráneas.

c) Lugar: Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas, para el Proyecto Integral de Desarrollo Urbano -PIDU- Mirador del Frayle, en jurisdicción del Municipio de Candelaria., departamento del Valle del Cauca.

d) Pruebas:

1. Fundamentos técnicos y jurídicos de la Resolución No. 1287 del 09 de agosto de 2018, por medio del cual se otorga Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas.
2. Fundamentos técnicos y jurídicos del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

e) Normas presuntamente infringidas:

Presunta infracción a lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. 1287 del 09 de agosto de 2018, y; el artículo 2.2.3.2.8.5. del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015.

f) Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo la necesidad de desvirtuarla.

En el presente caso, dentro del análisis de las circunstancias que dieron origen a la actuación sancionatoria, se encuentra que la ANLA, por medio del artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 se dispuso respecto de las obras de captación, lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines.”

Así mismo, mediante Resolución No. 1287 del 09 de agosto de 2018, ejecutoriada el 06 de septiembre de 2018, otorgó a Alianza Fiduciaria S.A., concesión de las aguas subterráneas para uso doméstico y consumo humano y determinó en su artículo quinto la siguiente obligación que atañe al asunto en estudio.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“ARTÍCULO QUINTO. - *ALIANZA FIDUCIARIA S.A., vocera y administradora del FIDEICOMISO MIRADOR DEL FRAYLE, deberá informar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, con quince (15) días de anticipación, la puesta en marcha de las operaciones del acueducto para satisfacer las necesidades del Proyecto Integral de Desarrollo Urbano -PIDU- Mirador del Frayle, informado el equipo de bombeo finalmente instalado y allegando las características técnicas del mismo si se tratase de uno distinto al ya verificado y aprobado por esta Autoridad.”*

Teniendo en cuenta que dicha concesión de aguas subterráneas quedo ejecutoriada en 06 de septiembre de 2018, de acuerdo con el radicado No. 2019121730-1-000 del 20 de agosto de 2019, la fecha exacta de la puesta en marcha del acueducto para satisfacer las necesidades del PIDU - Mirador del Frayle fue el 27 de julio de 2018, esta puesta en marcha de las operaciones del acueducto fue anterior a la ejecutoria del acto administrativo que otorgo la concesión de aguas subterráneas; es decir, el 06 de septiembre de 2018.

Por lo mismo, se considera una presunta infracción de carácter ambiental por el inicio de actividades sin la debida ejecutoria del permiso de la autoridad ambiental competente, tal como lo indica el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, lo cual establece que, la fecha de inicio de operaciones del acueducto se realizó un (1) mes y diez (10) días antes de la ejecutoria del acto administrativo que otorgó la concesión de aguas subterráneas, tomando en cuenta el periodo de tiempo transcurrido de la puesta en marcha del acueducto para satisfacer las necesidades del PIDU-Mirador del Frayle (27 de julio de 2018) y la fecha ejecutoria del acto administrativo que otorgo la concesión de aguas subterráneas (06 de septiembre de 2018).

En el marco de lo acontecido, se debía informar con quince días de anticipación a la puesta en marcha al funcionamiento del acueducto, el equipo de bombeo finalmente instalado y allegando las características técnicas del mismo si se tratase de uno distinto al ya verificado y aprobado por la ANLA; situación que únicamente iba a ocurrir cuando contará con su respectiva licencia ambiental vigente. Sin embargo, no ocurrió, toda vez que el mismo funcionamiento del acueducto y la instalación del equipo de bombeo se dio antes de contar con el permiso ambiental correspondiente. Por tanto, se subsume en el presente cargo que se formula.

Con base en lo dispuesto, aunado a lo anterior, de acuerdo con los hechos y las evidencias que obran en el expediente, se formula el presente cargo en contra de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., no solo por incurrir en el incumplimiento de Resolución No. 1287 del 09 de agosto de 2018 en su artículo quinto, sino también en lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015; toda vez que es perentorio para adquirir el derecho a utilizar la concesión, el deber de contar con un permiso vigente que sea emitido por una autoridad competente mediante un acto administrativo en firme. En este entendido, dentro de los términos establecidos y los medios dispuestos para soportar su cumplimiento, en otras palabras, entre el 27 de julio de 2018 y el 06 de septiembre de 2018.

V. Solicitud de Cesación presentado por Terranova

De acuerdo con el radicado No. 2022252504-1-001 del 09 de noviembre de 2022, que obra en el Sistema de Información de Licencias Ambientales -SILA-, expediente SAN0034-00-

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

2020, la sociedad TERRANOVA SERVICIOS S.A. E.S.P., con NIT. 805.028.418-7 por intermedio de María Teresa Restrepo Puentes con cédula de ciudadanía No. 34.560.173 y tarjeta profesional 73001 del C. S. de la J.; presenta solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 02346 del 26 de marzo de 2020.

Es de recordar que la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. con NIT 860.531.315-3, vocera y administradora del Fideicomiso Mirador del Frayle con NIT 830.053.813-2., el 04 de noviembre de 2022 confiere poder especial a Nelson Marino Caicedo Girón, con cédula de ciudadanía Nro. 14.971.197 obrando en calidad de representante legal de TERRANOVA SERVICIOS S.A. E.S.P., con NIT. 805.028.418-7, para que en representación de Alianza Fiduciaria S.A., vocera y administradora del Fideicomiso Mirador del Frayle, solicite ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 02346 del 26 de marzo de 2020, bajo el expediente sancionatorio No. SAN 0034-00-2020. Posteriormente, Nelson Marino Caicedo Girón, obrando en calidad de representante legal de TERRANOVA SERVICIOS S.A. E.S.P., confiere poder especial a María Teresa Restrepo Puentes para la presentación de la solicitud de cesación ante esta Autoridad.

Ahora bien, es importante traer a acotación lo prescrito en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2015, la cual determina que, “(...) podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)., para terminar el correcto cumplimiento de los requisitos de un poder especial.

Así las cosas, la sociedad TERRANOVA SERVICIOS S.A. E.S.P. para poder constituirse como apoderada mediante un poder especial de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., debe cumplir el requisito establecido en el artículo en cita, de tal forma que, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad TERRANOVA SERVICIOS S.A. E.S.P., con NIT. 805.028.418-7, se encuentra que no tiene como objeto social principal la prestación de servicios jurídicos, tal como se observa a continuación:

“La sociedad tendrá como objeto social: Terranova Servicios S.A. E.S.P. será una sociedad comercial, de carácter anónimo, bajo el esquema de sociedad prestadora de servicios públicos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 142 de 1994 y la ley 689 de 2001, tendrá como objeto principal las siguientes actividades: la prestación del servicio público domiciliario de acueducto que comprende la captación y aducción de aguas provenientes de fuentes superficiales o profundas, el tratamiento, la potabilización, almacenamiento, conducción, distribución a través de redes propias y/o ajenas, su conexión, medición, comercialización, y venta de agua apta para consumo humano; la prestación del servicio público domiciliario de alcantarillado, consistente en la recolección de residuos, principalmente líquidos de aguas lluvias y servidas por medio de tuberías, drenajes, colectores, canales y conductos. la empresa también prestará las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de dichos residuos a través de plantas de tratamiento de aguas residuales; la prestación del servicio público domiciliario de aseo, actividad en la cual podrá ejercer las siguientes labores: recolección de residuos y sus actividades complementarias de recolección, tratamiento,

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

aprovechamiento y disposición final de tales, residuos, en particular barrido de calles y actividades complementarias. estos servicios se otorgarán a suscriptores y/o usuarios vinculados contractualmente con la empresa, los cuales se clasificarán de acuerdo con la sectorización y estratificación vigente en las normas legales y para con el área territorial de influencia de la prestación de sus servicios. la sociedad, en desarrollo de su objeto social, podrá concurrir a la constitución de otras sociedades, aun como socio gestor o colectivo de sociedades de cualquier tipo, comprometiéndose en este último caso ilimitadamente su responsabilidad con la totalidad de su patrimonio; la sociedad podrá efectuar consorcios, alianzas con particulares o entidades del sector público, sean entes territoriales o entidades descentralizadas de cualquier nivel. concurrir a la constitución de asociaciones o cuentas en participaciones; suscribir cuotas de capital social de otras sociedades o cuotas o partes de interés social; fusionarse con sociedades de objeto social total o parcialmente similar o conexas; contratar préstamos, activos o pasivos con cualquier persona natural o jurídica; dar en garantía sus bienes, muebles o inmuebles mediante prenda o hipoteca o cualquier medio aceptable, ceder a título oneroso el uso o goce de sus locales o darlos en arrendamiento y en general celebrar o ejecutar cualquier otra clase de contratos o actos civiles o de comercio que guarden relación directa con el objeto social que tengan como fin ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legalmente derivadas de su existencia o actividad o que indiquen una inversión fructífera de los medios disponibles; en virtud de este último podrá destinar sus recursos a inversiones de renta fija o variable, tales como bonos, cédulas, certificados de abono tributario, títulos valores en general y demás papeles similares pero no con sentido especulativo o como actividad normal y frecuente, sino con el ánimo de hacer inversiones estables. También podrá la sociedad solicitar ser admitida a concordato preventivo con sus acreedores o solicitar acogerse a la reactivación empresarial de conformidad con lo preceptuado en la ley 550/99 y en las normas que la modifiquen o complementen. La distribución y comercialización de energía en todas sus formas y para todos los segmentos del mercado, tanto mayoristas como minoristas en cualquier sitio del territorio nacional, al igual que el desarrollo y ejecución de todas las actividades relacionadas con el servicio de energía, así mismo su objeto social comprende la comercialización, promoción y venta de equipos y aparatos eléctricos, pudiendo para tal efecto, celebrar contratos de concesión o de distribuidor de los mismos. También podrá la sociedad realizar actividades complementarias de limpieza, lavado de áreas públicas, corte de césped, poda de árboles, transporte y comercialización.”

Luego de expuesto, no se tendrá como presentada dicha solicitud, toda vez que en concordancia con la Ley 1564 de 2015, en su artículo 75, la sociedad TERRANOVA SERVICIOS S.A. E.S.P., con NIT. 805.028.418-7 no tiene como objeto social principal la prestación de servicios jurídicos, por lo mismo, el poder especial conferido por parte de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., vocera y administradora del Fideicomiso Mirador del Frayle, a la sociedad Terranova Servicios S.A. E.S.P., no cumple con los requisitos establecidos para constituirse como apoderado.

Ahora, dentro del Sistema de Información de Licencias Ambientales -SILA-, expediente SAN0034-00-2020, obra el radicado No. 2020097059-1-000 del 19 de junio de 2020,

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

presentado por el representante legal de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., en la cual solicita desvincular del procedimiento sancionatorio ambiental a la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. con NIT.860.531.315-3.

En la presente solicitud se alega que, para efectos de representación judicial y determinación de responsabilidades, la Alianza Fiduciaria S.A. no puede considerarse parte del procedimiento sancionatorio ambiental por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el sujeto pasivo de la obligación es el patrimonio autónomo, siendo ella la vocera y administradora, denominado Fideicomiso Mirador del Frayle con NIT 830.053.812-2.

De acuerdo a lo anterior, es preciso afirmar que, en primer lugar, mediante la Resolución No. 01287 del 09 de agosto de 2018, “Por la cual se otorga un Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones”, en su artículo primero, dejo claramente establecido que la persona jurídicamente responsable del otorgamiento del permiso, es:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. con NIT 860.531.315-3, vocera y administradora del FIDEICOMISO MIRADOR DEL FRAYLE, con NIT 830.053.813- 2, Concesión de las Aguas Subterráneas procedentes del pozo “VCN 600” para el establecimiento de un acueducto destinado al Proyecto Integral de Desarrollo Urbano PIDU – Mirador del Frayle, ubicado en el municipio de Candelaria departamento de Valle del Cauca, en las siguientes coordenadas:

(...)”

Luego, el artículo 54 del Código General del Proceso, consagra que la sociedad fiduciaria debe comparecer en representación del patrimonio autónomo por medio del representante legal o apoderado, como quiera que actúa como vocero y administrador del fideicomiso, tal como se ilustra a continuación:

“(…)”

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

(…)”

Adicional a ello, se trae a mención la sentencia del 03 de agosto de 2005 de la Corte Suprema de Justicia, Expediente. 1909 del M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, que expresó respecto del fideicomiso que,

“El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad”

De esta manera, véase como la alta corte expone que el patrimonio autónomo no es persona natural y jurídica y, por tanto, no tiene capacidad procesal, haciéndose necesaria su representación por conducto de la sociedad fiduciaria.

Igualmente, el Decreto Ley 2555 de 2010 en su artículo 2.4.2.1.1. establece los derechos y deberes del fiduciario, entre los cuales podemos hacer mención del mismo,

“ARTÍCULO 2.5.2.1.1 Derechos y deberes del fiduciario. Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.

El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo.

En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

PARÁGRAFO. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales.”

Por lo mismo, la fiducia como vocera y administradora celebra, ejecuta y representa diligentemente todos los actos necesarios para lograr la finalidad del patrimonio autónomo.

Así las cosas, no se puede presumir que estamos ante una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que esta Autoridad claramente le otorgo mediante Resolución No. 01287 del 09 de agosto de 2018 a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. con NIT 860.531.315-3, vocera y administradora del FIDEICOMISO MIRADOR DEL FRAYLE, con NIT 830.053.813- 2, permiso de concesión de aguas subterráneas procedente del pozo “VCN 600” para el establecimiento de un acueducto destinado al proyecto integral de desarrollo urbano – PIDU, mirador del Frayle. Por tanto, hay que aclarar que indistintamente

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

si esta sociedad conformo un fideicomiso para el desarrollo de las obligaciones contraídas para la ejecución del proyecto, no desvirtúa la titularidad que presenta respecto del permiso en referencia.

VI. Incorporación de documentos

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22¹ de la Ley 1333 del 2009, según el cual, para la verificación de los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, se estima necesario incorporar en la presente actuación administrativa los siguientes documentos obrantes en el expediente ASB0029-00, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente:

1. Radicado No. 2019073334-2-000 del 30 de mayo de 2019.
2. La Resolución No. 1287 del 09 de agosto de 2018, por medio del cual se otorga Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas.
3. Radicado 2019121730-1-000 del 20 de agosto de 2019.
4. Las evidencias técnicas consignadas en el concepto técnico No. 5133 del 12 de septiembre de 2019.

La incorporación de la documentación citada se considera necesaria para esclarecer tanto los hechos objeto de investigación ambiental, como las circunstancias conexas, concomitantes y subsiguientes que dieron lugar a la actuación sancionatorias, y reunir así los elementos probatorios necesarios e idóneos para adoptar la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en procura de garantizar el debido proceso a la investigada.

En consecuencia, la información aquí relacionada cumple con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, requeridos para demostrar la configuración o no de los hechos objeto de estudio, dado que aportan información para que esta autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de las conductas materia de investigación.

Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa: “(...) Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14. (...)”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

¹ **ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente pliego de cargos a la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. con NIT 860.531.315-3, vocera y administradora del Fideicomiso Mirador del Frayle con NIT 830.053.813-2, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 2346 del 26 de marzo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así

CARGO PRIMERO: No informar la cuantificación de los volúmenes de agua captados entre los meses de julio a octubre del año 2018; incurriendo con ello en una presunta infracción a lo establecido en el artículo 121 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 del 2015 y artículo cuarto de la Resolución No. 1287 del 09 de agosto de 2018 de la ANLA.

CARGO SEGUNDO: Realizar la captación del recurso hídrico subterráneo proveniente del «*Pozo del PIDU Mirador del Frayle*», y la instalación del equipo de bombeo, antes de la ejecutoria del acto administrativo que otorgó la concesión de aguas subterráneas; incurriendo con ello en una presunta infracción a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución No. 1287 del 09 de agosto de 2019 de la ANLA y el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con lo cual se generó posible riesgo sobre el recurso agua.

PARÁGRAFO. El expediente SAN0034-00-2020 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: No tener en cuenta el escrito con radicado No. 2022252504-1-001 del 09 de noviembre de 2022 presentado por la sociedad Terranova Servicios S.A. E.S.P., con NIT. 805.028.418-7, por los motivos esgrimidos en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la sociedad Terranova Servicios S.A. E.S.P., con NIT. 805.028.418-7.

ARTÍCULO CUARTO: Incorporar los documentos obrantes en el expediente ASB0029-00 relacionados en el acápite VI. Incorporación de documentos del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. A través del Grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad, realícese la incorporación a esta actuación sancionatoria de los documentos que hace referencia el presente artículo.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad Alianza Fiduciaria S.A., vocera y administradora del Fideicomiso Mirador del Frayle, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el presente acto administrativo a sociedad Alianza Fiduciaria S.A., vocera y administradora del Fideicomiso Mirador del Frayle, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 JUL. 2024



LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ
ASESOR



OSCAR DAVID POSADA DAZA
CONTRATISTA



DIEGO FELIPE BARRIOS FAJARDO
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0034-00-2020
Concepto Técnico No. 5071 del 18 de agosto 2020

Proceso No.: 20241400052175

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**
